



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 6984 DE 2020
07-07-2020



20202120069845

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora HEIDY LORENA TRIANA SOLÓRZANO, en contra de la Resolución No. 20192120122975 de 12 de diciembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120003774 del 29 de marzo de 2019, 20192120010834 del 26 de junio de 2019 y 20192120011244 del 27 de junio de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*.

A través de la **Resolución No. 20182120140765 del 17 de octubre de 2018**, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 61330**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los aspirantes **MARLENY SUÁREZ BURGOS, SERGIO ENRIQUE LIÉVANO ESPITIA y THOMMY ALCIDES TONGUINO NOROÑA**, quienes ocupan las posiciones No. 1, 2 y 4, respectivamente en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

ASPIRANTE	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN
MARLENY SUÁREZ BURGOS	<i>Los certificados de experiencia presentados en SIMO por esta aspirante y relacionados en la lista de elegibles no cumple los 6 meses de experiencia de acuerdo con las funciones del cargo, para cumplir con el propósito: desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral. Por lo anterior se solicita que la CNSC revise detalladamente y si es procedente se realice la exclusión de la lista de elegibles.</i>
SERGIO ENRIQUE LIÉVANO ESPITIA	<i>Los certificados de experiencia presentados en SIMO por este aspirante y relacionados en la lista de elegibles no cumple los 6 meses de experiencia de acuerdo con las funciones del cargo, para cumplir con el propósito: desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral. Por lo anterior se solicita que la CNSC revise detalladamente y si es procedente se realice la exclusión de la lista de elegibles.</i>
THOMMY ALCIDES TONGUINO NOROÑA	<i>Los certificados de experiencia presentados en SIMO por este aspirante y relacionados en la lista de elegibles no cumple los 6 meses de experiencia de acuerdo con las funciones del cargo, para cumplir</i>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora HEIDY LORENA TRIANA SOLÓRZANO, en contra de la Resolución No. 20192120122975 de 12 de diciembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120003774 del 29 de marzo de 2019, 20192120010834 del 26 de junio de 2019 y 20192120011244 del 27 de junio de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

ASPIRANTE	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN
	<i>con el propósito: desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral. Por lo anterior se solicita que la CNSC revise detalladamente y si es procedente se realice la exclusión de la lista de elegibles.</i>

La CNSC, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través de los **Autos Nos. 20192120010834 del 26 de junio de 2019, 20192120003774 de 29 de marzo de 2019 y 20192120011244 del 27 de junio de 2019**, tendientes a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. **61330**.

Posteriormente, a través de la **Resolución No. 20192120122975 del 12 de diciembre de 2019**, la CNSC decidió la Actuación Administrativa iniciada a través los referidos Autos, resolviendo:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120140765 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los aspirantes **MARLENY SUAREZ BURGOS, SERGIO ENRIQUE LIEVANO ESPITIA y THOMMY ALCIDES TONGUINO NOROÑA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)”*

La señora **HEIDY LORENA TRIANA SOLÓRZANO**, quien ocupa la tercera (3) posición en la lista de elegibles conformada mediante **Resolución No. 20182120140765 del 17 de octubre de 2018**, con escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20203200013322 del 08 de enero de 2020, interpuso Recurso de Reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 20192120122975 del 12 de diciembre de 2019, solicitando excluir de la lista de elegibles conformada para el empleo **Profesional, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 61330**, a los aspirantes **MARLENY SUÁREZ BURGOS y SERGIO ENRIQUE LIÉVANO ESPITIA**.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)**”.* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora HEIDY LORENA TRIANA SOLÓRZANO, en contra de la Resolución No. 20192120122975 de 12 de diciembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120003774 del 29 de marzo de 2019, 20192120010834 del 26 de junio de 2019 y 20192120011244 del 27 de junio de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA está asignada al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN.

La señora **HEIDY LORENA TRIANA SOLÓRZANO** fundamenta el recurso de reposición en los siguientes argumentos:

“(…) 4. Que mediante actos administrativos 20192120003774 del 29 de marzo de 2019, 0192120010834 del 26 de junio de 2019 y 20192120011244 del 27 de junio de 2019 se inicia acto administrativo tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los elegibles del 1, 2 y 4 lugar, dado que de acuerdo a las leyes existentes en Colombia en lo que se refiere al Subsistema Nacional de la Calidad, dentro de lo cual se establecen los lineamientos normativos para la Acreditación de personas, y que por desconocimiento de la Universidad de Medellín no se han tenido en cuenta, me permito dar a conocer a ustedes no solamente que las funciones deben tener relación sino que las empresas que otorguen dicha experiencia relacionada deben estar acreditadas por la ONAC para poder ejercer dichas funciones:

A continuación relaciono el propósito del cargo con el proceso misional y normas que lo establecen.

(…)

Aclaro: ninguna entidad que no se encuentre acreditada por la ONAC puede ejercer las funciones relacionadas en el propósito del cargo y por ende sus funciones, incluso el Sena está obligado a la acreditación para continuar validado como organismo acreditador en el país.

(…)

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la resolución 20192120122975 del 12 de diciembre en cual indica NO EXCLUIR a los elegibles 1, 2 y 4 indicando que cumplen con los requisitos para el cargo; contradiciéndose la Comisión Nacional del Servicio Civil en lo indicado en la Resolución 20192120099545 del 09 de septiembre e incumpliendo lo señalado en la normatividad relacionada anteriormente para el propósito del cargo y causando un daño irremediable en mis derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, debido proceso administrativo, confianza legítima por cuanto cumplo con los requisitos exigidos; además, de dar información incorrecta por parte de sus abogados al momento de realizar las consultas. (…)”

IV. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El empleo denominado **Profesional, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 61330** del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, **fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:**

“**Propósito:** Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.

Estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones

- Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.
- Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.
- Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación.
- Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora HEIDY LORENA TRIANA SOLÓRZANO, en contra de la Resolución No. 20192120122975 de 12 de diciembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120003774 del 29 de marzo de 2019, 20192120010834 del 26 de junio de 2019 y 20192120011244 del 27 de junio de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

- Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.
- Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación.
- Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional.
- Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión.
- Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente.
- Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo.
- Realizar las actividades establecidas en el marco del Sistema Integrado de Gestión y autocontrol- SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño”.

Partiendo de lo anterior y decendiendo al caso concreto se tiene que los aspirantes **MARLENY SUÁREZ BURGOS** y **SERGIO ENRIQUE LIÉVANO ESPITIA** aportaron los siguientes documentos con los cuales acreditaron el cumplimiento del requisito de experiencia:

- **MARLENY SUÁREZ BURGOS.**

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código **OPEC No. 61330**, denominado **Profesional, Grado 2**, la aspirante **MARLENY SUÁREZ BURGOS**, aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Certificación expedida por el Municipio de NEIVA que da cuenta del desempeño del cargo de Profesional Universitario, Grado 03, desde el 06 de diciembre de 2014 hasta el 15 de mayo de 2017:

Revisada las funciones de las certificaciones anteriormente relacionadas, se realizó un cuadro comparativo entre las funciones definidas por el empleo OPEC No. 61330 y las funciones desempeñadas por la aspirante, así:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 61330	FUNCIONES RELACIONADAS
Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación.	Controlar los procesos relacionados con la gestión de la calidad del servicio educativo, siguiendo los procedimientos establecidos.
Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.	Identificar las necesidades de funcionamiento y de inversión en los establecimientos educativos oficiales requeridos para su operación, teniendo en cuenta los recursos existentes.
Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente. Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo.	Ejecutar el plan operativo anual de inspección y vigilancia y reglamento territorial planeando las actividades de visitas de control a los establecimientos educativos.
Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional.	Aplicar estrategias que garanticen el acceso y permanencia de los niños, niñas y jóvenes en el sistema educativo, garantizando la pertinencia, calidad y equidad de la educación en sus diferentes formas, niveles y modalidades.

En este orden, las funciones ejercidas por la aspirante conforme lo dispuesto en la mentada certificación, dan cuenta de la acreditación de las competencias necesarias para el desarrollo y control de procesos, identificación

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora HEIDY LORENA TRIANA SOLÓRZANO, en contra de la Resolución No. 20192120122975 de 12 de diciembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120003774 del 29 de marzo de 2019, 20192120010834 del 26 de junio de 2019 y 20192120011244 del 27 de junio de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

de necesidades de inversión, seguimientos y vigilancia a los programas ejecutados por la entidad, de lo cual se evidencia que cumple con el requisito de experiencia teniendo en cuenta que las funciones de la certificación de experiencia aportada, presentan similitud con las funciones a realizar en el empleo OPEC a proveer.

De acuerdo a lo expuesto se concluyó que la señora **MARLENY SUÁREZ BURGOS cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC del empleo No. **61330**.

- **SERGIO ENRIQUE LIÉVANO ESPITIA.**

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código **OPEC No. 61330**, denominado **Profesional, Grado 2**, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Certificación expedida por la Contraloría Departamental del Caquetá en el cargo de Profesional Universitario desde el 03 de agosto de 2015 hasta 21 de noviembre de 2017

Revisada las funciones de la certificación anteriormente relacionada, se realizó un cuadro comparativo entre las funciones definidas por el empleo OPEC No. 61330 y las funciones realizadas por el aspirante, así:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 61330	FUNCIONES RELACIONADAS
<i>Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional.</i>	<i>Coordinar la planeación, ejecución, seguimiento y mejoramiento de los procesos y procedimientos responsabilidad fiscal, sancionatorio y el cobro persuasivo o coactivo.</i>
<i>Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.</i>	<i>Orientar la elaboración, ejecución y seguimiento del Plan de Acción Anual y del Plan Estratégico Corporativo de los procesos a su cargo.</i>
<i>Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.</i>	<i>Mantener actualizado en el sistema de información todas las actuaciones inherentes al trámite de las indagaciones preliminares, los procesos de responsabilidad fiscal y de jurisdicción coactiva.</i>

En ese orden, las funciones ejercidas por el aspirante conforme lo dispuesto en la mentada certificación, dan cuenta de la acreditación de las competencias necesarias para el desarrollo y control de procesos, identificación de necesidades de inversión, lo anterior puesto que el aspirante coordinó la elaboración, ejecución y seguimiento del plan de acción anual, en el cual se “*especificarán los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, los planes generales de compras y la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión*”, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011¹, de lo cual se evidencia que cumple con el requisito de experiencia teniendo en cuenta que las funciones de la certificación de experiencia aportada, presentan similitud con las funciones a realizar en el empleo OPEC a proveer.

Atendiendo los argumentos de la señora **HEIDY LORENA TRIANA SOLÓRZANO**, en primer término debe indicarse que de forma previa a la publicación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, la respectiva entidad nominadora, en este caso el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, requiere mediante oficio a la CNSC la apertura del aplicativo SIMO a fin de cargar la OPEC, adjuntando el Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado. De esta manera fue el SENA quien realizó la verificación y cargue de los empleos de carrera que integraron la oferta pública y que hicieron parte de la Convocatoria No. 436 de 2017, definiendo los requisitos de estudio y de experiencia necesarios para su desempeño.

Al respecto, se resalta que en ningún momento el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, al momento de cargar la oferta pública de empleos de carrera, estableció como exigencia para el empleo **OPEC No. 61330**, que las certificaciones laborales de experiencia debían ser expedidas de manera específica por alguna entidad o corresponde a determinados cargos, puesto que esto iría en contravía de los principios constitucionales que regulan los procesos de selección.

¹ “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora HEIDY LORENA TRIANA SOLÓRZANO, en contra de la Resolución No. 20192120122975 de 12 de diciembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120003774 del 29 de marzo de 2019, 20192120010834 del 26 de junio de 2019 y 20192120011244 del 27 de junio de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Se insiste que si bien no se puede exigir funciones fieles en sus términos, para que la experiencia acreditada por un aspirante sea considerada como relacionada es necesario que el objeto o finalidad de la función desarrollada guarde una afinidad funcional y temática con el propósito del empleo convocado, de tal suerte que las experticias adquiridas en el ejercicio profesional puedan ser aplicadas al empleo para el cual se encuentra concursando.

Es necesario indicar que los requisitos de la **OPEC 61330** establecen la necesidad de demostrar experiencia profesional relacionada, **no específica**, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado, ya que acceder a lo contrario significaría desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Sobre el tema en particular, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

De esta manera la validación de la certificación expedida por el Municipio de NEIVA, aportada por la señora **MARLENY SUÁREZ BURGOS** y de la Contraloría Departamental del Caquetá, aportada por el señor **SERGIO ENRIQUE LIÉVANO ESPITIA**, se realizó de acuerdo a los requisitos preceptuados en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, disposición que conforme a la normatividad vigente, señala los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, indicando:

“(...) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

(...)

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (...)* (Marcado intencional)

Con lo anotado, se reitera que señores **MARLENY SUÁREZ BURGOS** y **SERGIO ENRIQUE LIÉVANO ESPITIA** cumplen con el requisito de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 61330, por lo que no se accederá a las pretensiones de la recurrente **HEIDY LORENA TRIANA SOLÓRZANO** y en consecuencia se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 20192120122975 del 12 de diciembre de 2019.

Finalmente, vale resaltar que en su recurso de reposición, la señora **TRIANA SOLÓRZANO** no manifestó inconformidad frente a la decisión referida al señor **THOMMY ALCIDES TONGUINO NOROÑA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en consecuencia **Confirmar** el contenido de la **Resolución No. 20192120122975 del 12 de diciembre de 2019** que decidió las Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. **20192120010834 del 26 de junio de 2019, 20192120011244 del 27 de junio de 2019 y 20192120003774 del 29 de marzo de 2019**, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora HEIDY LORENA TRIANA SOLÓRZANO, en contra de la Resolución No. 20192120122975 de 12 de diciembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120003774 del 29 de marzo de 2019, 20192120010834 del 26 de junio de 2019 y 20192120011244 del 27 de junio de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **HEIDY LORENA TRIANA SOLÓRZANO**, a la dirección electrónica relacionada en su escrito, esto es: loren1503@gmail.com, y que concuerda con la registrada en el aplicativo "SIMO".

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a los señores **MARLENY SUAREZ BURGOS, SERGIO ENRIQUE LIEVANO ESPITIA y THOMMY ALCIDES TONGUINO NOROÑA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: malenasbs@hotmail.com; sergiolievanoespitia@gmail.com y tommytonguino@yahoo.es.

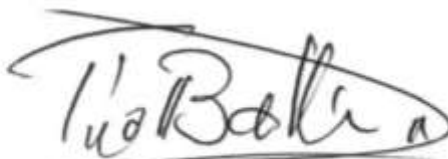
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 07 de julio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE